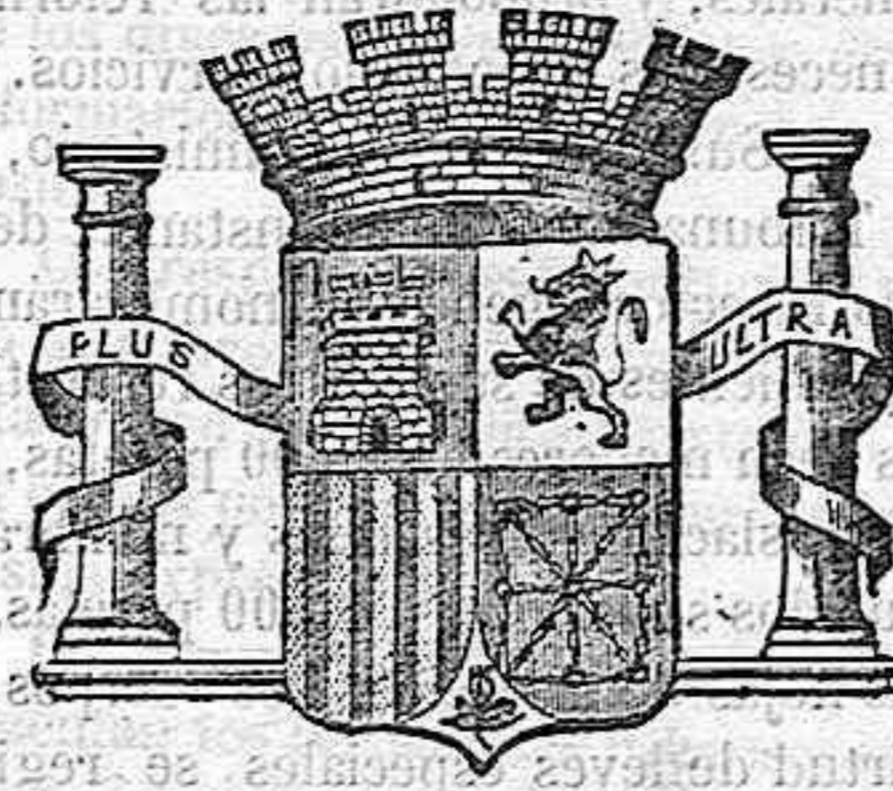


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1871.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La resistencia pasiva de varios Prelados á facilitar relacion de los bienes de capellanías vacantes, que administran conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción aprobada para ejecutar el Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, embaraza notoriamente la gestion administrativa y aplaza el término de la desamortizacion eclesiástica. Como si la ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus conoidantes fuesen antitéticos al mencionado Convenio, y en la creencia de que la excepcion del artículo 3.º de la de 11 de Julio de 1856 puede declararse por autoridad propia de los interesados, se viene observando que las Delegaciones diocesanas admiten las solicitudes de conmutacion de bienes de las capellanías y memorias piadosas y la redencion de cargas espirituales, sin que la alta Administracion civil decida previamente lo legal y justo acerca de la naturaleza familiar y cláusulas de las fundaciones, invadiendo, al proceder en semejante forma, atribuciones que no son de su competencia. Asi acontece que, conmutados bienes en el supuesto de familiares, la Administracion activa los ha declarado despues permutables como meramente eclesiásticos; que estando destinadas muchas fundaciones á cumplir cargas espirituales y benéficas, se declaran libres los bienes bajo el supuesto de corresponder á la capellanía ó beneficio, haciendo caso omiso de lo piadoso, contra la letra y espíritu de la ley y la voluntad del insituidor; y por último, que se ofrezcan dudas á los Registradores de la propiedad sobre la inscripcion de esos mismos bienes conmutados sin la intervencion de la potestad civil.

Es un axioma de derecho que las exenciones contenidas en las leyes deben ser aplicadas por la Autoridad suprema que las promulgue; y siendo imposible desconocer este principio, se deduce con inflexibilidad lógica que mientras no se declara la excepcion no puede surtir efecto la conmutacion. Aparece, por lo tanto, de necesidad imperiosa fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo de los expedientes de excepcion para que, sin embarazo de la jurisdiccion respectiva y con economia de tiempo, pueda llegarse al término ansiado de la desamortizacion eclesiástica y á la constitucion de las capellanías, segun la nueva forma establecida en el último Concordato, mientras tenga fuerza legal. A este fin el Ministro que suscribe tiene la hon-

ra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Correspondiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquéllos radiquen, dentro del término improrogable de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletín oficial*.

Art. 2.º A la solicitud, que deberá extenderse en papel del sello 9.º, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastanteada si se gestionare á nombre de tercera persona, escrituras de fundacion, título de colacion ó de presentacion, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y la descendencia de las líneas llamadas al goce de los patronatos activo ó pasivo, y una relacion de los bienes dotales de la capellanía, beneficio ó fundacion piadosa, expresando si se hallan en la Administracion de la Hacienda ó los ha enajenado, ó si se poseen por el patrono, Capellan cumplidor ú otras personas.

Art. 3.º Los Administradores económicos darán recibo en que se anote la fecha de la presentacion y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad despues de hacer la conveniente anotacion al margen de la misma instancia.

Art. 4.º Examinada la titulacion por el Oficial Letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al Jefe de la Administracion económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los Promotores fiscales ó Fiscales municipales su intervencion cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.º La no existencia de las primeras copias de escritura ó la de los protocolos se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho comun para estos casos.

Art. 6.º La Seccion de Propiedades y Comisionado principal de Ventas informarán, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incautacion y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pes. | Cénts. |
|--------------------------|-----------------|--------|
| En Soria..... | Tres meses..... | 4 |
| | Seis..... | 7 |
| | Un año..... | 12 50 |
| Fuera de la capital..... | Tres meses..... | 4 50 |
| | Seis..... | 8 50 |
| | Un año..... | 15 |

de cuya excepcion se trata, certificando en su caso negativamente.

Art. 7.º Siendo el título de colacion indispensable para determinar si la capellanía ó beneficio está subsistente por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtencion, los Oficiales Letrados le examinarán escrupulosamente; y si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del Jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo improrogable, que no podrá exceder de 30 dias, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud, segun lo prevenido en la Real orden de 20 de Agosto de 1866. La concesion de nuevos plazos por causa justificada corresponde únicamente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 8.º Cuando el patronato fuera meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en las familias llamadas á ejercerlo por medio de los títulos de presentacion de los dos últimos Capellanes.

Art. 9.º Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas para darles el destino que determina la legislacion vigente.

Art. 10. Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al Oficial Letrado para que emita dictámen, bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundacion y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsanables, propondrá su remesa sin más trámite á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 11. Recibido que sea en este centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolucion legal que merezca la excepcion; y cuando se hubiere dictado, la comunicará al Jefe de la Administracion económica para su cumplimiento, dando copia fehaciente á los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relacion se pasará al Diocesano para que obre sus efectos al realizarse la conmutacion de bienes.

Art. 12. Cuando la resolucion fuere favorable á la excepcion, se acompañarán con el traslado de la orden ministerial los documentos presentados para que el Jefe económico los entregue bajo recibo á los recurrentes.

Art. 13. Los Comisionados principales de Ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de capellanías ú otras fundaciones cuya excepcion se haya

solicitado ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el art. 1.º

Art. 14. Los Registradores de la propiedad suspenderán la inscripción por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos, mientras no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 15. Los expedientes en curso que radiquen en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16. Las solicitudes de suspension de remate ó adjudicacion que se presenta en á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ó á los Jefes económicos de las provincias, se devolverán á los interesados con nota marginal, siempre que no vengán documentadas segun lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 17. Trascurrido el plazo marcado para la presentacion de las solicitudes de excepcion, se procederá á ejercer la accion investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en la instruccion vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 18. Quedan derogados los artículos de la instruccion de 11 de Julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitacion en cuanto se opongan á las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. = AMADEO. = El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

INSTRUCCION APROBADA POR S. M. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 1.º DE AGOSTO DE 1871 MODIFICANDO LA ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL CUERPO DE INSPECTORES

Artículo 1.º La planta de Auxiliares de la Secretaria á que se refiere el art. 4.º se compondrá de un Auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase; dos id., Jefes de Negociado de segunda; cuatro id., de tercera; dos id., Oficiales primeros de Hacienda; dos id., Oficiales segundos.

Art. 2.º La planta de Auxiliares de las Inspecciones de Hacienda, formada con arreglo al art. 6.º, se compondrá de dos Auxiliares, Jefes de Negociado de primera clase; cuatro id., Jefes de Negociado de segunda; tres id., Jefes de Negociado de tercera; cinco id., Oficiales primeros de Hacienda; siete id., segundos, y un Oficial cuarto de Hacienda pública.

Art. 3.º Los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares asignados á la Subsecretaria y á las Dicciones, cuando no se hallen en comision del servicio, desempeñarán los trabajos extraordinarios de estos centros que les sean encomendados por el Subsecretario y por los Directores. Solo con este fin el Subsecretario y los Directores generales podrán habilitar para el despacho, como Jefes de Seccion y Oficiales de Secretaria, á los Inspectores y Subinspectores, y como Jefes de Negociado y Oficiales á los Auxiliares.

Art. 4.º Los Inspectores y Subinspectores, en union de los Jefes de Administracion de los centros respectivos, constituirán el Consejo de Direccion, que podrá informar en los asuntos graves cuando el Director general lo estime oportuno.

Art. 5.º Los Directores generales podrán confiar á los Inspectores y Subinspectores la vigilancia y la inspeccion de los establecimientos dependientes de los centros respectivos.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda podrá disponer que todos los Inspectores y Subinspectores ó una parte de ellos se dediquen á un servicio ó ramo especial, si lo exige el interés del Tesoro, sea cualquiera la Direccion á que se hallen asignados.

Art. 7.º Los Inspectores darán cuenta al Ministerio de las gestiones que practiquen cuando se hallen

en visita, en cumplimiento de las órdenes de los Directores generales, y propondrán las reformas que consideren necesarias en todos los servicios.

Art. 8.º El Subsecretario del Ministerio, el Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas y los Directores generales nombrarán los empleados dependientes de sus centros respectivos cuyos sueldos sean menores de 1.500 pesetas, y propondrán las traslaciones, cesantías y nombramientos de los de sueldos superiores á 1.500 pesetas, acompañando las hojas de servicios. Los cuerpos organizados en virtud de leyes especiales se regirán por sus reglamentos respectivos.

Los dias 15 y último de cada mes se formará nota del movimiento del personal durante la quincena, expresando las circunstancias de los funcionarios nombrados, cuya nota se publicará en la Gaceta.

Art. 9.º Se autoriza al Subsecretario, Directores generales y Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas para conceder licencias y prórogas á los funcionarios que dependen ó estén asignados á sus centros, con arreglo á las disposiciones vigentes. Se exceptúan los Jefes de Administracion, que solicitarán la licencia por conducto de su Jefe superior inmediato, y será resuelta por el Ministro.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo mandado en esta instruccion.

Madrid, 1.º de Agosto de 1871. = Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Al prorogarse transitoriamente el presupuesto de gastos de 1870-1871 mientras el Gobierno de V. M. planteaba las reformas necesarias á producir una reduccion de 135 millones de pesetas en los créditos ejercitados en el último año, cada departamento ministerial tenia que subordinar el desenvolvimiento de sus servicios á la cifra designada por el Consejo de Ministros.

Bajo tal concepto, el que suscribe, decidido con firme e inquebrantable proposito á realizar las economías que alicuota y proporcionalmente correspondieron al Ministerio de su cargo, ha estudiado detenidamente las obligaciones afectas al mismo para apreciar el objeto á que se aplican, la bondad de sus resultados y el grado hasta el cual podrian ser susceptibles de minoracion.

Llegado el análisis á los ramos de Comunicaciones, el infrascrito ha observado que, siendo dos servicios reproductivos, cuyos positivos ingresos superan en más de 15 millones de reales á los gastos de explotacion, están desgraciadamente encerrados en tan estrechos limites que, sobre no poder moverse con el desembarazo ó libertad de accion que su índole reclama, sería inútil pretension reducir á menor cifra sus ya mermados créditos mientras no se quiera exponer temerariamente la correspondencia telegráfica y las expediciones postales á graves conflictos que la prudecia aconseja evitar. Pero así como es evidente que, estimados en conjunto los capitulos del presupuesto parcial del ramo de Comunicaciones, aparece á simple vista demostrado el aserto de que están estrictamente en relacion con los servicios á que se aplican, y que en los créditos actuales no puede encontrarse la fórmula de economías, también es verdad que el Ministro que suscribe, deseoso de aligerar las obligaciones que gravitan sobre el Tesoro, ha dirigido su investigacion á los diferentes particulares del mismo presupuesto para aquilatar su importancia, y ver si podrian fácilmente eliminarse de el alguna ó algunas partidas.

Y en efecto, por de pronto ha tenido ocasion de convenirse íntimamente que la organizacion dada á

la carteria central por decreto de S. A. el Regent del Reino, fecha 23 de Agosto del año último, suprimiendo el pago de un cuarto en carta que anteriormente era obligatorio á los destinatarios en esta capital, como lo es actualmente á los que viven en el resto de España, era perjudicial, administrativa y económicamente considerada, por varias poderosísimas razones, y entre otras por no haber producido ahorro alguno en la generalidad de los casos á las personas á quienes hubiera podido beneficiar, por haber creado dicha medida un privilegio exclusivo en favor del vecindario de esta corte y en perjuicio de los intereses generales; por no ser posible hacerla extensiva á toda la Península sin llevar al presupuesto una cifra considerable representada por el total de sueldos de los carteros distribuidores; y finalmente, por haber perdido la Administracion central en el momento de suprimirse el pago de dicho sobrepago la única garantía que le es dable utilizar para presumir que los pliegos van á poder del destinatario, ó sea la intervencion directa de hacer cargo á los carteros del número de pliegos que reciben para repartir á domicilio. Todas estas causas, y la de que con sólo volver las cosas á su primitivo estado proporciona la fórmula de eliminar del presupuesto de gastos la respetable suma de 150.000 pesetas, han sido las que han pesado en el ánimo del Ministro que suscribe para proponer á V. M. que desde luego se digne acordar, si así lo estima acertado, el restablecimiento del pago de un cuarto en carta por porte á domicilio; y que con el importe de recaudacion se satisfagan, en la forma que anteriormente se practicaba, los haberes del personal que constituye el cuerpo de carteros, y con arreglo á las plantillas que sean necesarias para el mejor servicio.

Continuando el examen detallado de los múltiples componentes del presupuesto, encuentranse consignados en el dos créditos de 140.470 pesetas uno, y de 38.073 otro, aplicables ámbos al pago que en concepto de subvencion viene haciendo el Estado á la Compañia de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante por servicio de conduccion ó arrastre de coches-correos en los trayectos de esta capital á Almansa y Alcázar de San Juan respectivamente; y como á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. la excepcion hecha en favor de la referida empresa tiene visos de un privilegio que, no estando al abrigo de solemnes declaraciones legales, y sancionado, bien por la prescripcion del tiempo, ó ya con el ejemplo de casos análogos, ofrece cuando menos duda á la escrutadora mirada del que depura con todo rigorismo el derecho en que descansan las obligaciones generales, ha creído indispensable, dentro de los fueros de estricta justicia, eliminar del presupuesto reformado de este Ministerio los dos mencionados créditos, sin perjuicio del derecho que pueda hacer valer la Compañia de que se trata.

Otra medida que, aunque modesta en el fondo, se propone realizar el Ministro que suscribe, y que revela su vehemente deseo de procurar por todos los medios posibles hacer más llevadera la angustiosa situacion de la Hacienda, ya que ni en Telegrafos ni en Correos pueden hacerse economías de gran importancia, estriba en anular la Real orden de 23 de Marzo de 1845, por la cual se concedió al personal del último de ámbos ramos el privilegio al percibo de la mitad del derecho de apartado que viene disfrutando, y cuya suma de recaudacion, que segun los datos estadísticos que obran en este Ministerio asciende á 125.000 pesetas anuales, ingresará totalmente desde 1.º del mes actual en las arcas del Tesoro.

Al dar cuenta á V. M. de las innovaciones hechas en los capitulos 13 y 16 del mencionado presupuesto, es altamente satisfactorio para el infrascrito Mi-

istro dejar consignado que, a pesar de estar adaptados los ramos de Comunicaciones á los créditos puramente indispensables, aun le ha sido dable producir al Erario la economía de 655.560 pesetas en esta forma: por supresion de haberes del personal de carteros 150.000; por anulacion de los creditos que cobraba la empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, 198.543; y por reforma de otros servicios 307.017; cuyo total de bajas, unido á la cantidad de 125.000 pesetas que han de ingresar en el Tesoro por mitad del producto de recaudacion del derecho de apartado que desde tiempo inmemorial percibian los empleados de Correos, se eleva á 780.560 pesetas, ó sean 3.122.240 rs., en beneficio de la Administracion, como se demuestra por el siguiente cuadro:

| | Pesetas. |
|--|------------|
| Las obligaciones generales por servicios de Correos y Telégrafos imputadas en el presupuesto de 1870-71. | 10.396.810 |
| Los créditos que se piden en el presupuesto reformado para el ejercicio de 1871-72. | 9.741.250 |
| Y adicionada la suma que ingresará en el Tesoro por producto de la mitad del derecho de apartado que hasta el día cobraban los empleados de Correos, calculada en. | 125.000 |
| Resulta una baja efectiva de. | 780.560 |

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Agosto de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Desde el 1.º del corriente mes será nuevamente obligatorio para los destinatarios en esta capital el pago de un cuarto por cada pliego ó carta que reciban á domicilio, y con sujecion á las reglas que rigieron hasta el 1.º de Setiembre de 1870 en que quedó suprimido dicho sobrepago á virtud del decreto de S. A. el Regente del Reino de 23 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Los haberes del personal del cuerpo de carteros se pagaran con la recaudacion del expresado cuarto en carta; y si resultase deficit mensual, se cubrirá por medio de libramientos especiales con cargo á la partida de 50.000 pesetas consignada para tal servicio en el presupuesto de gastos.

Art. 3.º Desde 1.º del corriente mes ingresara en el Tesoro por producto de rentas publicas el total del derecho de apartado que percibian los empleados del ramo de Correos.

Art. 4.º Los creditos ejercitados en el año economico de 1870 á 1871 por obligaciones de este Ministerio comprendidas en la seccion 6.ª, capitulos 15, 16 y 19, con aplicacion á servicio de Telégrafos y Correos, importantes 10.396.810 pesetas, se rebajan para 1871 á 1872 en 655.560.

Art. 5.º Como resultado de las alteraciones hechas en la estructura del presupuesto de 1870 á 71 para obtener la economía á que se refiere el artículo anterior, se fijan en 9.741.250 pesetas los creditos á que en el ejercicio de 1871 á 72 deberan cargarse las obligaciones de los dos expresados ramos en esta forma:

| | Pesetas. |
|---------------------------------------|------------------|
| Art. 1.º Personal de Telégrafos. | 3.139.375 |
| Art. 2.º Personal de Correos. | 3.436.500 |
| Art. 3.º Material de ámbos servicios. | 3.165.375 |
| Total. | 9.741.250 |

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.
 (Gaceta del día 15 de Agosto de 1871.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.
 SENOR: En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último, el

Ministro que suscribe ha estudiado la organizacion de los diversos servicios de su departamento para reformarlos al objeto de obtener la mayor economia posible.

Con respecto á los importantes ramos del Registro de la propiedad, Matrimonio civil, Registro del estado civil y fe pública, existe una Direccion general creada por la ley hipotecaria para los fines que la misma expresa.

Procurando el Ministro que suscribe que no se resientan los respetables intereses sociales en lo relativo á los ramos expresados, ha introducido varias reformas y reducciones en el personal y material destinados á dichos servicios, los cuales estaban ya organizados con singular economia.

Siendo necesaria la existencia de un Director general y de un segundo Jefe para el desarrollo de aquellos ramos profesionales regidos por leyes especiales, y para la formacion y mantenimiento de las reglas de jurisprudencia indispensables cuando se trata de servicios puramente facultativos, se conservan dichas plazas; pero se suprimen de la actual plantilla tres plazas de Oficiales, la una dotada con 7.500 pesetas anuales, y las otras dos con 6.500 cada una.

Asimismo se reduce el número de los Auxiliares de la Direccion, quedando en ocho los 12 que sirven en la actualidad, suprimendose una plaza con 6.000 pesetas anuales, otra con 5.000, otra con 4.000 y otra con 3.000. Además, y en la debida proporcion, se reduce el número de empleados subalternos, con lo cual se rebaja á 10.250 pesetas la consignacion de 12.000 para Escribientes, y á 6.000 la de porteros y mozos de 8.500; resultando una economia de 1.750 en la primera y 2.500 en la segunda, ó sea una reduccion de 4.250 pesetas.

El total de economias obtenido por dichos conceptos es de 42.750 pesetas en una consignacion de 129.750 que importaba el personal, segun las partidas del presupuesto de 1870 á 1871 y credito legislativo de 17 de Junio de 1870; pues aun cuando solo aparecen 41.750 pesetas para la Direccion del Registro de la propiedad en el cap. 1.º, art. 2.º, seccion 3.ª de dicho ejercicio, es porque se rebajo la suma que ya figuraba en otra partida del mismo artículo, correspondiente á varios funcionarios de la Secretaria que pasaron á la Direccion.

Además, al formarse aquel presupuesto no regian las leyes de Matrimonio y registro civil, cuyos ramos pasaron á formar parte de dicha Direccion, y las Cortes Constituyentes, por el artículo transitorio de la ley de 18 de Junio de 1870, concedieron 200.000 pesetas; cuyo credito, segun Real decreto de 20 de Abril último, se distribuyó en dos partidas, la una de 40.000 pesetas para atender á las asignaciones del personal, y la otra de 160.000 pesetas para los gastos del material. Mas el nuevo personal sólo devenia 45.750 pesetas, con arreglo á la plantilla aprobada; asi es que el resto con las 16.000 para el material, que no se han invertido, han quedado íntegras para el Tesoro.

Por consiguiente, en virtud del presupuesto ordinario y del credito extraordinario, el personal de aquel departamento figuraba por 129.750 pesetas, cuya suma se reduce á 87.000, resultando una economia de 42.750 pesetas, á la cual hay que agregar 1.250 pesetas anuales que el Subdirector, segundo Jefe de dicho departamento, espontáneamente ha ofrecido ceder de su sueldo en beneficio del Tesoro, mientras sea oportuno para conllevar las necesidades económicas de actualidad; otras 1.250 que en el mismo sentido cede el Oficial primero de la propia Direccion, y 1.000 que tambien cede el Oficial segundo, á quienes y mediante su patriótica conducta se deberá la nueva economia de 3.500 pesetas sobre

la obtenida por las expresadas reformas y reduccion de la plantilla.

Por tanto, y con el carácter transitorio de las indicadas medidas, la actual plantilla de la expresada Direccion general quedará por ahora reducida al personal antes indicado. En cuanto al Director general, y pudiendo á veces convenir al servicio que desempeñe el cargo algun Magistrado ó funcionario del Ministerio fiscal, será justo que en tal caso el nombrado conserve su lugar en el escalafon de su carrera, pero sin derecho á más ascensos que los de antigüedad.

Respecto de las supresiones acordadas, algunas hubieran sido gravosas al Tesoro por corresponder á los interesados los derechos á que se refieren el artículo 266 de la ley de 21 de Diciembre de 1869; pero se evitará dicho quebranto y respetaran los derechos adquiridos colocando á los excedentes.

En cuanto al material, en el presupuesto de 1870 á 1871 se consignaron 8.750 pesetas; pero formado este antes de que rigieran las leyes de Matrimonio y Registro civil, fue necesario para su caso conceder el mencionado credito legislativo extraordinario en cantidad de 160.000 pesetas, cuya inversion no se ha efectuado; mas para normalizar el próximo ejercicio económico se consignaron las 8.750 pesetas, con más 6.500 por razon del Matrimonio y Registro civil, total 12.250; de la cual se rebajan ahora 5.250 pesetas, reduccion que se hace efectiva desde luego, toda vez que no se apelará á la repetida consignacion del credito extraordinario.

Sin notorio detrimento de la Administracion pública no pueden reducirse más los expresados servicios, en los cuales se obtiene una baja de 32.94 por 100 en el personal y 34.40 por 100 en el material.

En vista de todo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Agosto de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º La plantilla de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, formada con arreglo á los artículos 240 del reglamento de 29 de Enero de 1870 y 85 del de 13 de Diciembre del propio año, quedará por ahora reformada de la manera siguiente:

Un Director general, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas anuales; un Subdirector, Jefe de Administracion de primera clase, con 10.000 pesetas; un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase, con 8.750; un Oficial segundo, Jefe de Administracion de tercera clase, con 7.500; un Auxiliar primero con 6.000 pesetas anuales; un Auxiliar segundo con 5.000; tres Auxiliares terceros con 4.000 cada uno, y tres Auxiliares cuartos con 3.000 tambien cada uno.

Los empleados subalternos necesarios, con la consignacion anual de 10.250 pesetas para Escribientes y 6.000 para porteros y mozos.

Art. 2.º El cargo de Director general podrá ser desempeñado por un Magistrado ó funcionario del Ministerio fiscal, conservando su puesto y lugar en el escalafon de la carrera á que pertenezca; pero sin derecho á más ascensos en ella mientras desempeñe la Direccion que los que le correspondan en el turno de antigüedad, segun lo prescrito en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 3.º Los empleados que quedaren excedentes, que por haber ingresado en virtud de oposicion tienen los derechos á que se refiere el art. 266 de la ley de 21 de Diciembre de 1869, serán colocados en plazas de clase análoga; y las servirán en comision si no estuvieren dotadas con el mismo sueldo; pero conservando su derecho para ser colocados en el centro directivo de donde proceden si se restablecieren las plazas, ó en su caso en la primera vacante que ocurra de sueldo igual ó inmediato superior.

Art. 4.º Las respectivas partidas de 129.750 pesetas para el personal y 15.250 para el material de la expresada Direccion, consignadas para el ejercicio económico vigente, quedan reducidas á 80.000 pesetas la primera y á 10.000 la segunda.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

SECCION SEGUNDA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excm. Diputacion de la provincia, este Gobierno civil ha señalado el día 3 de Setiembre próximo venidero, y la hora de las doce de su mañana, para la venta en pública subasta de 360 pinos y algunas leñas, inutilizados por el incendio ocurrido en 21 de Agosto del año anterior en el monte pinar de Bayubas de Abajo y sitios denominados *El Orejo* y *Barranco de los muertos*, de los cuales 160 son de cuerda, de 4 á 5 metros de longitud por 20 á 25 centímetros de diámetro, y 200 de asierro, de 5 á 6 metros por 25 centímetros de diámetro.

El remate tendrá lugar en el día y hora señalados, en la Casa consistorial de Bayubas de Abajo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, si acordare concurrir, del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asociado de dos hombres buenos.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 305 pesetas en que han sido tasados los pinos y leñas expresadas.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Bayubas de Abajo, para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 19 de Agosto de 1871.

El Gobernador interino,
RICARDO LOPEZ Y LOPEZ.

Junta provincial de primera enseñanza de Soria.

Sin embargo de lo que tan repetidamente se tiene encargado á los maestros y maestras de primera enseñanza de esta provincia sobre la puntual remision de los estados mensuales del importe de las obligaciones de sus respectivas escuelas, no lo han verificado de los pertenecientes al mes de Julio último los profesores de los pueblos que se insertan á continuacion, causando con su descuido, no solamente la falta del conocimiento que debe tenerse acerca del pago del personal, material y retribuciones, si es que tambien la de no poder darse á la Superioridad los resúmenes indispensables en la época señalada al efecto.

En su virtud, se previene á dichos maestros que si, dentro del corriente mes precisamente, no remiten sus estados correspondientes al del citado Julio anterior, se adoptará contra los que resulten en descubierto la oportuna providencia para que, tanto ahora como en lo sucesivo, cumplan exactamente tal obligacion, y se eviten las faltas que continuamente se vienen observando en esta parte del servicio.

Soria, 21 de Agosto de 1871.—El Presidente, JOSÉ MATÍAS BELMAR.—El Secretario, ISIDRO MARTÍNEZ DE TORO.

Pueblos que se citan.

Partido de Agreda.

Aldehuela de Agreda. Magaña.
Aldehuelas y Valloria. Matasejun.
Bretún y Valduerques. Muro.
Borobia. Noviercas (maestra.)
Buimanco. Pinilla del Campo.
Cardejon. Povar.
Casteljon. El Espino.
Castilruiz. Tamiñe.
Ciria. Valdegeña.
Collado (el.) Valdemoro.
Cueva (la.) Valdeprado.
Dévanos. Ventosa de San Pedro.
Fuentes de Agreda. Villar del Rio.
Jaray.

Partido de Almazan.

Abanco. Jodra de Cardos.
Alentisque. Lumias.
Arenillas. Matamala.
Andaluz. Momblona.
Barca. Nepas.
Bordecorex. Nódalo.
Borjabad. Nolay.
Balluncar y Lodares. Ontalvilla.
Centenera de Andaluz. Rebollo.
Escobosa. Revilla.
Frechilla y Torremediana. Rioseco.

Riva de Escalote. Valderodilla.
Tajueco. Velamazán.
Torreblacos. Viana.

Partido del Burgo.

Alcuvilla de Avellaneda. Muriel de la Fuente.
Atauta. Muriel Viejo.
Ailagas. Nafria de Ucero.
Berzosa. Olmillos.
Boos. Peñalba.
Carrascosa de Abajo. Perera.
Carrascosa de Arriba. Piquera.
Casarejos. Quintanas R. de Abajo.
Cuevas de Aillon. Quintanas R. de Arriba.
Espeja. Quintanilla de 3 Barrios.
Espejon. Rejas.
Fresno de Caracena. Santa María de las Hoyas.
Fuentecantales. Sauquillo de Paredes.
Herrera. Soto de San Esteban.
Hoz de Arriba. Talveila.
Ines. Ucero.
Langa. (Maestra.) Valdemaluque.
Licerias. Valderoman.
Losana. Vadillo.
Madruedano. Vildé.
Matanza. Villanueva de Gormaz.
Modamio.

Partido de Medinaceli.

Aguilar. Montuenga.
Alpanseque. Pinilla del Olmo.
Barcones. Radona.
Blocona. Sagides.
Iruecha. Santa María de Huerta.
Judes (Maestra.) Somaen.
Marazovel. Juvera.
Mezquetillas.

Partido de Soria.

Ábejar (maestro.) Fuentecantos.
Alameda. Fuentelsaz.
Alconaba. Herreros.
Aldealafuente. Ledesma.
Aldehuela de Periañez. Mazateron.
Aldehuela del Rincon. Molinos de Duero.
Almajano. Muedra (la.)
Almarail. Navalcaballo.
Almarza. Nomparedes.
Almenar (maestra.) Ocenilla.
Arancon. Oteruelos.
Buitrago. Peroniel.
Cabrejas del Pinar. Póveda.
Candilichera. Renieblas.
Campanañon. Rebollar.
Canredondo. Royo (maestra.)
Calderuela. Rollamienta.
Castilfrío. Salduero.
Cidones. Sauquillo de Alcázar.
Cirujales. Tardajos.
Cubo de la Sierra. Tardelcuende.
Chavaler. Tardesillas.
Deza (maestra.) Valdeavellano.
Dombellas. Velilla de la Sierra.
Duruelo. Ventosa de la Sierra.
Estepa de San Juan. Villaciervos.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

ANUNCIO.

Se arrendarán en pública, triple y simultánea subasta, por tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta 29 de Setiembre de 1872, el fruto de bellota de 96 millares del valle de la Alcudia, cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general, en la Administracion económica de Ciudad-Real y en la especial subalterna de la misma, sita en Almodóvar del Campo, á las nueve de la mañana de los días 9, 10 y 11 del próximo mes de Setiembre, subastándose en cada una de ellas treinta y dos millares, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en cada uno de dichos puntos, juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid, 14 de Agosto de 1871.—El Director general, PINILLA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Sepúlveda.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

En la causa criminal que de oficio se instruye en este Juzgado con motivo de la sustraccion de tres caballerías, de las señas que á continuacion se expresan, pertenecientes á Julian Blanco y Gregorio Sanz, vecinos de Urueña, se interesa la busca de dichas caballerías y detencion de las personas en cuyo poder fueren habidas si no justificaren en el acto su legítima adquisicion, siendo conducidas al mencionado Juzgado en el caso de que por algunas de las Autoridades ó sus dependientes á quienes se recomienda su captura fueren halladas.

Sepúlveda, 16 de Agosto de 1871.—JULIAN HURTADO.—El Escribano, FRANCISCO GONZALEZ FERNANDEZ.

Señas de las caballerías.

Un macho mohino; de tres años; de seis cuartas y dos ó tres dedos de alzada; herrado de pies y manos; bien puesto.

Otro pardo; de igual tiempo y alzada; más fuerte; con una pinta blanca entre las orejas.

Otro negro; de dos años; de seis cuartas de alzada; más sencillo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Langa.

Por defuncion del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa. Su dotacion consiste en 750 pesetas por la asistencia á las familias pobres, y lo que convenga en especie en concepto de iguales con el vecindario, siendo el número de éstos el de 220, poco más ó menos.

Los aspirantes á dicho partido, de 3.ª clase, dirigirán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que previene el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, á la Secretaría del Ayuntamiento, en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Langa, 15 de Agosto de 1871.—El Alcalde, BLAS GARCÍA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—El que quiera interesarse en el arriendo de una casa-posada, sita en esta ciudad, Plaza de las Fuentes Cabrejas, núm. 9, acudirá á tratar con su dueño D. Pascual Gonzalez, que vive en la calle de Aguirre, núm. 69.

TESORO DE LA VISTA.

á 4 y 8 reales frasco.

Los que padezcan de la vista, por crónica que sea su enfermedad, se curan radicalmente sin médico ni oculista acudiendo á este precioso específico, como lo han demostrado veinte años de prodigiosas curaciones en España y el extranjero.

Se vende en las farmacias siguientes:—En Soria, en la de Avilés; en Medina, en la de Juvera; en Sigüenza, en la de don Manuel Ramos Sanchez.—En Madrid, Sres. Miquel, Arenal, 2; Borrell, Puerta del Sol, 5; Hernandez, Mayor, 27; Somolinos, Infantas, 26; Moreno, Mayor, 93; Labarta, Plaza de Santa Ana, 9; Saiz, Pez, 9.—En provincias, en las principales farmacias. Depósito general en España: dirijanse al Sr. H. Perez, calle de Cañizares, 14, principal, Madrid.

ARRIENDO.—Se arrienda un terreno bien cultivado en labor, tierra nueva para sembrarlo sin más labores, y además con el beneficio de 300 cargas de cieno que hay en la misma y con la paja necesaria para el año; tiene mucho terreno yermo, de buenos pastos para ganado lanar: linda á la Granja de la Sequilla y monte de Matamala.

La persona que quiera interesarse en dicho arriendo se presentará á tratar con Roman Jimenez, calle de Carlos Rubio, Palacio de Alcántara, Soria.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.